

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número pagará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose omitido el último párrafo del parte oficial publicado en la GACETA de hoy, se reproduce íntegro:

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica en este día lo que copio:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Profesor Recasens, me dice:

»Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Su Alteza Real el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.»

»De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 27 de Octubre de 1914. El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrequilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el día 29 del actual, en el que tendrá lugar la solemne ceremonia del bautismo de S. A. R. el Infante Don Gonzalo, sea declarado de gala.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en

el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Profesor Recasens, me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Su Alteza el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 28 de Octubre de 1914. —El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrequilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Elecciones municipales

VILLAMEDIANA

Confirmado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 20 del corriente, el acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Agosto último, que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, en 12 de Julio anterior; con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar á tercera elección para renovar la mitad de los Concejales que corresponden al expresado Ayuntamiento, señalando al efecto el domingo 15 de Noviembre próximo, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo en su consecuen-

cia celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Concejales el domingo anterior, día 8 de dicho mes, y el escrutinio general el jueves siguiente 19 del repetido Noviembre.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de las reclamaciones y protestas contra la elección y capacidad de los electos entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º, de la Ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido, que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de ese pueblo sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida Ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma. Logroño, 31 Octubre de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

XXXXXXXXXX

CIRCULAR

Convocada con esta fecha elección parcial de Concejales para renovar la mitad de los Concejales que corresponden al Ayunta-

miento de Villamediana, he acordado dejar sin efecto en dicho pueblo hasta que el período electoral termine, ó sea después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 31 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

XXXXXXXXXX

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de esta capital, el vecino de la misma Alejandro Quemada Moreno, soltero, de 31 años de edad; encargo á la Guardia civil y demás agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Logroño, 30 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de Política

241

Visto el recurso de alzada promovido por D. Sinfiriano Pró Cáceres, D. José María Ibarra y D. José Ruiz de Paredes, contra providencia de V. S. que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Anguciana:

Resultando, que D. Carmelo Lazcano y otros tres, vecinos y electores de Anguciana, reclamaron ante ese Gobierno contra la capacidad legal de los tres citados Concejales, solicitando se les incapacitase para el ejercicio

del cargo concejil en dicho Ayuntamiento, porque se hallan incurso en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque son deudores á fondos del Estado por cuotas de contribución rústica y urbana correspondientes á los años de 1911, 1912 y 1913, habiéndose seguido contra ellos expediente de apremio:

Resultando, que dada audiencia á los Concejales á quienes afecta la reclamación, la impugnaron por infundada alegando que el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal limita la incapacidad á los deudores como segundos contribuyentes, y los tres referidos Concejales, según define la Instrucción de recaudación y apremio de 3 de Diciembre de 1869 que era la vigente al promulgarse la mencionada ley Municipal, no son tales deudores como segundo contribuyente, sino como primero, no hallándose por tanto incurso en incapacidad:

Resultando, que ese Gobierno civil, después de oír á la Comisión provincial y de conformidad con su informe, estimó la reclamación declarando incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Anguciana á los susodichos don Sinforiano Pró, D. José María Ibarnavarro y D. José Ruiz de Paredes:

Resultando, que estos tres señores recurrieron ante este Ministerio contra la aludida providencia solicitando su revocación y que se decrete su capacidad:

Considerando, que es un hecho reconocido por los mismos Concejales reclamados, el ser deudores á la Hacienda pública por diferentes cantidades en concepto de contribuciones rústica y urbana, y por cuya causa se ha seguido contra los mismos los oportunos expedientes de apremio:

Considerando, que en tal sentido y teniendo en cuenta el espíritu de la ley Municipal, es indudable que los referidos Concejales se hallan comprendidos, por analogía, en la causa de incapacidad señalada en el caso 5.º del artículo 43 de dicha ley:

Considerando, que á mayor abundamiento, no puede por menos de tenerse presente, que como muy acertadamente reconocen la Comisión provincial en su informe y ese Gobierno civil en su providencia, la falta de cumplimiento por parte de los Concejales interesados, de sus deberes tributarios, constituyen una fundada presunción de que tampoco han de cumplir con el debido celo sus obligaciones como administradores del procomún:

Considerando, que en el expediente aparecen cumplidos todos los requisitos prevenidos en el

Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando la providencia apelada de ese Gobierno, y en su vista declarar la incapacidad legal de los Sres. D. Sinforiano Pró Caceres, D. José María Ibarnavarro y D. José Ruiz de Paredes, para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Anguciana.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

S. GUERRA.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Administración Provincial

CÁMARA DE COMERCIO

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES

712

En cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, para aplicación de la Ley de 29 de Junio del mismo año, el domingo día 15 de Noviembre próximo se verificará la elección de miembros de la Cámara Oficial de Comercio é Industria de esta provincia, para cubrir las vacantes de los que por sorteo les ha correspondido cesar, según dispone el artículo 41 del citado Reglamento.

Los miembros que cada grupo y categoría ha de elegir son:

Primer grupo. = Comercio. =	Categoría núm. 1.....	3
"	" 2.....	3
"	" 3.....	2
"	" 4.....	2
Segundo grupo. = Industria. =	" 1.....	3
"	" 2.....	3
"	" 3.....	2
"	" 4.....	2

Las horas de votación para todos los grupos y categorías serán de 10 de la mañana á 4 de la tarde, en el domicilio de la Cámara,

plaza de San Agustín, número 23, piso 1.º, derecha.

Las candidaturas de los individuos que se presenten á la elección, deberán presentarse en la Secretaría de la Cámara, durante el mes de Noviembre antes del día 10 del mismo, los días laborables de 11 á 1.

En dichas candidaturas se hará constar el grupo y categoría por el que se presentan candidatos, y cada candidatura estará firmada por electores del mismo grupo y categoría, en el siguiente número:

Primer grupo. = Comercio. =	Categoría núm. 1.....	7 firmas.
"	" 2.....	20
Segundo grupo. = Industria. =	" 3.....	5
"	" 4.....	16

El Censo de electores puede verse en el *Boletín de la Cámara*, del mes de Marzo del corriente año, en el que aparecen los nombres, grupos y categorías á que pertenece cada elector.

Las disposiciones que rigen para la elección, son las siguientes:

CAPÍTULO III

Del derecho y procedimiento electorales

Artículo 25. Para ser elector de una Cámara se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio.

2.º Estar inscritos en las listas electorales del grupo ó categoría correspondientes.

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 (9.ª).

Art. 26. Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores é incapacitados á que se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representa-

ción para el ejercicio del Comercio (10.ª).

Las sociedades anónimas emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus directores ó gerentes, consejeros ó administradores, á quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado deberá acreditar su personalidad en el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto, no obstante, las Compañías como los particulares, podrán votar por medio de apoderados generales, que justifiquen su representación al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas, ó la contribución que paguen en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondientes.

2.º Saber leer escribir.

3.º Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar.

4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio en el Comercio ó Industria, dentro del territorio de la Cámara ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara, podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas ó comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada en

la Cámara antes de ser presentada su candidatura (11.^a)

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan permanecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socios colectivos ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros (12.^a)

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mismas Cámaras, en vista de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, y de los demás actos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras (12.^a)

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas reclamaciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre en votación secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reelegidas para los mismos hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido; y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión, serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho primeros días de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes de 1.^o de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección General de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil publicada con quince días, al menos, de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.^o Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.^o El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de preceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un sólo día, y éste festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores, adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la en que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos Colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gober-

nador civil y el Presidente de la Cámara, á fin de poner con la debida anticipación en conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400, bastará, para la validez de las candidaturas, que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá bajo su Presidencia una Junta compuesta de la Mesa y la Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas, y las que en el acto se presenten, y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y caso de resultar probada la falsedad, deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio de hacer la proclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.^o de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada Mesa electoral por dos interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un interventor, y si fuese superior á doce, se reduce á este número el de interventores, mediante acuerdo de los candidatos; y si éste no pudiera lograrse, por sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resultare igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese infe-

rior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de esta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusivos, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes (13.^a):

1.^a En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediate último recibo de la contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intentó ejercitar tal derecho.

2.^a Del acta que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que los pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un sólo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos Interventores por cada Colegio que designarán previamente cada uno de éstos. A esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa con antelación ante la Junta directiva de la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección General de Comercio é Industria.

Logroño, 27 de Octubre de 1914.—Por la Cámara de Comercio.—El Secretario, Basilio López.

Administración Municipal

ENTREÑA

722

Don Amós Osés Villanueva, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, padrones de cédulas personales y matrícula industrial formados para el año próximo, se encuentran ambos documentos de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días los primeros y quince los últimos, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y formulen las reclamaciones que crean justas.

Entrena, 25 de Octubre de 1914.—Amós Osés.

GRAÑÓN

GRAÑÓN

724

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término, formado para el próximo año de 1915, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Grañón, 27 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Agustín Gonzalo.

AZOFRA

AZOFRA

725

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cipriano Sáenz

CORNAGO

CORNAGO

718

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser

examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cornago, 24 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Manuel Lacarra.

VILLARTA-QUINTANA

713

Terminado el expediente de arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y patatas para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año 1915, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados lo examinen y presenten las reclamaciones que crean conveniente.

Villarta-Quintana, 26 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Hilario Mateo.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

715

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término, formados para el próximo año de 1915, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Torrecilla sobre Alesanco, 24 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Daniel Castro.

RIBAFLECHA

720

Don Cristóbal Sáenz Brieva, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formados el padrón de cédulas y el industrial de esta villa para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que lo deseen puedan examinarlos y en su caso hacer las reclamaciones que deseen.

Ribaflecha, 26 de Octubre de 1914.—Cristóbal Sáenz.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1914 Mes de Septiembre

Estadística de Movimiento natural de la Población
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	3
6 Escarlatina (7)	1
7 Coqueluche (8)	2
8 Difteria y Crup (9)	3
9 Gripe (10)	2
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	9
14 Tuberculosis de las meninges (30)	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	7
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	11
17 Meningitis simple (61)	25
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	16
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	19
20 Bronquitis aguda (89)	24
21 Bronquitis crónica (90)	14
22 Neumonía (92)	3
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	16
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	73
26 Apendicitis y Tiflitis (108)	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	2
28 Cirrosis del hígado (113)	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	8
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	17
34 Senilidad (154)	20
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	7
36 Suicidios (155 á 163)	3
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	68
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	8
TOTAL	379

Logroño, 26 de Octubre de 1914.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1914 Mes de Septiembre

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada. . . 187.888

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	454
	Defunciones (2)	379
	Matrimonios	90
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'42
	Mortalidad (4)	2'02
	Nupcialidad	0'48

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	224
	Hembras.	230
Vivos.	Legítimos.	444
	Ilegítimos.	3
	Expósitos.	5
	TOTAL.	454

Muertos.	Legítimos.	7
	Ilegítimos.	»
	Expósitos.	»
TOTAL.	7	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	200
Hembras.	179
Menores de 5 años.	205
De 5 y más años.	174
En hospitales y casas de salud.	17
En otros establecimientos benéficos.	4

Logroño, 26 de Octubre de 1914.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. Provincial.—Logroño.